

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2019 00256 00**

Seguros del Estado S.A. informó que procedió a efectuar el pago por concepto de costas procesales y agencias en derecho mediante depósito judicial por la suma de seis millones doscientos treinta y nueve mil ochocientos dieciocho pesos M/cte. (\$6.239.818,00) y, a su vez, solicitó la terminación del proceso respecto de la misma.

Seguidamente, la apoderada de la parte demandante solicitó que el título judicial constituido por el pago mencionado fuese autorizado a su nombre.

Atendiendo lo petitionado, se procederá a autorizar la elaboración y entrega del título judicial por cuenta de los conceptos de costas y agencias en derecho a la abogada Nohora Lyda Valverde con facultad de recibir, por así haberse solicitado, siempre que no exista orden de embargo de remanentes o dineros de propiedad de los demandantes.

En cuanto a la terminación del proceso, se atemperará a la aseguradora a lo dispuesta en la sentencia dictada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali, en la que se dispuso aquella disposición.

Por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la entrega del título judicial por la suma de seis millones doscientos treinta y nueve mil ochocientos dieciocho pesos M/cte. (\$6.239.818,00) a favor de la abogada de la parte demandante Nohora Leyda Valverde Garcés, identificada con la C.C. No. 66.882.540 de Florida Valle, con facultad para recibir, por así haberse solicitado, en cuanto no exista orden de embargo de remanentes o dineros de propiedad de los demandantes; en tal caso deberá dejarse la suma referida a órdenes de la autoridad que así lo hubiere solicitado.

SEGUNDO. Conminar a la Asegurado Seguros del Estado S.A. para que se atempere a lo dispuesto en la Sentencia del 18 de febrero de 2022, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali de data 22 de marzo de 2023.

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2021 00019 00**

En atención a las constancias secretariales que anteceden y a fin de continuar con el presente trámite, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO. De las excepciones de mérito presentadas, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443.1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'H. Bonilla G.' con un estilo cursivo y fluido.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103016**20220031000**

Finalizada la etapa procesal anterior y realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, debe decirse que no se encontró vicio, nulidad o irregularidad alguna que afecte lo actuado, razón por la cual, a continuación, se seguirá con el trámite procesal de este asunto, como en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que en este asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, por cuanto, la parte ejecutada al ser notificada por conducta concluyente de la orden de pago deprecada, guardó silencio dentro del término legal concedido para ejercer su defensa, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución contra Inversiones Armani S.A.S hoy Grupo Armani S.A.S., en los términos del mandamiento ejecutivo proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$6.000.000 M/Cte.**

QUINTO: Una vez verificados los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 05 de septiembre de 2013, en concordancia con lo señalado en el canon 27 de la ley 1564 de 2012, remítase la actuación a los jueces de ejecución civiles del circuito de esta ciudad, para que continúe su trámite, como en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase (2),

Helver Bonilla Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9333d863dbb6bbc5834c400c399574d3210d45c578e217fdbf42f706da91a0db**
Documento generado en 30/08/2023 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103016**20220031000**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago propuesto por el apoderado de la demandada sociedad Grupo Armani S.A.S., por cuanto, se encuentra notificado el extremo pasivo de la litis y de dicho recurso se corrió el traslado pertinente a su contraparte; sin embargo, advierte el Despacho que la defensa allegada fue presentada de manera extemporánea, como quiera que desde la notificación por conducta concluyente de la demandada por medio del profesional del Derecho Carlos Cortes Riascos y el envío del link del expediente digital a su apoderado para ejercer la defensa pertinente, pasó un lapso de tiempo superior al imperativo legal que dispone que, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, esto, de acuerdo a lo normado en el artículo 318, 422 y Ss. Del Código General del Proceso.

Envío del link del expediente digital	Día final para presentar recurso de reposición	Presentación recurso de reposición contra el M.P.
Junio 16 de 2023	Junio 22 de 2023	Junio 23 de 2023

Atendiendo las anteriores motivaciones, en providencia aparte se dispondrá seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, como quiera que, tras haberse puesto en conocimiento de la parte demandada el proceso que aquí se tramita en su contra, aquella no presentó las excepciones correspondientes al proceso que nos ocupa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el extremo pasivo de la litis por ser extemporáneo, de acuerdo a lo señalado en precedencia, procediendo con la consigna allí plasmada.

Notifíquese y Cúmplase (2),
S.B.

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb101eaf102458d9cf21f96f532d32e3c8e811bd4d4267c85e530aa33e01cbf**

Documento generado en 30/08/2023 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 76001310301620230016600

Atendiendo a las solicitudes allegadas por el extremo activo y pasivo de la litis, este Despacho pasa a discurrir sobre las siguientes consideraciones:

1. Revisado el plenario, se advierte que por error involuntario se omitió ordenar el pago de intereses moratorios sobre el pagaré No. 401130000409, tal como se solicitó en el escrito de la demanda, motivo por el cual, se procederá con lo propio respecto de la corrección de la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

2. Por otro lado, dado que el señor Carlos Andrés Gómez Aranda, actuando en nombre propio y de la sociedad Grupo Euro Belleza S.A.S., confirió poder¹ al Dr., Gabriel Eduardo Rojas Vélez para actuar en el presente proceso, se dispondrá de la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra.

Así mismo, en cuanto a la nulidad propuesta por dichos demandados, este Despacho les indica que la misma será resuelta una vez se surta el trámite pertinente señalado en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, dado que en el expediente no se encuentra acreditada la notificación del demandado Diego Fernando Silva Ospina, este Juzgador le requerirá para que allegue la diligencia de notificación efectiva frente a este demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.1. de la providencia del 31 de julio de 2023, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios correspondientes al “pagaré No. 401130000409”, quedando de la siguiente manera:

1.1.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, a partir del día 03 de mayo de 2023 y, hasta que se verifique su pago total.*

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Gabriel Eduardo Rojas Vélez, para que actúe como apoderado de Carlos Andrés Gómez Aranda, actuando en nombre propio y representante legal

¹ Visible a folio No. 3 y 4 del escrito de nulidad presentada por los demandados en cita.

principal de la sociedad Grupo Euro Belleza S.A.S., de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

TERCERO: En consecuencia, téngase notificados por conducta concluyente a la demandada sociedad Grupo Euro Belleza S.A.S., y al señor Carlos Andrés Gómez Aranda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el termino de tres (03) días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada sociedad Grupo Euro Belleza S.A.S., y el señor Carlos Andrés Gómez Aranda.

El escrito junto con las pruebas aportadas en él, podrán consultarse en el siguiente vínculo: [012Demandado propone nulidad.pdf](#)

QUINTO: REQUERIR al demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 el Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de las siguientes providencias, auto libra mandamiento de pago y su correspondiente corrección, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 292 de la normatividad ibídem o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,
S.B.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Bonilla G.', with a stylized 'G' at the end.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ